



PODER JUDICIAL

Ciudad de Cuautla, Morelos a ocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **760/2021**, respecto del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** para la **APROBACIÓN DE CONVENIO** celebrado por los promoventes ***** y ***** , radicado en la Primera Secretaría.

Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se suprimirá el nombre del menor de edad, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales, por lo que se hará referencia a éste en la presente resolución como *****

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL. Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, ***** y ***** conforme a las reglas del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovieron la **APROBACIÓN DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL** celebrado por los promoventes y manifestaron como hechos los que se desprenden del mencionado escrito, los que fundaron en las consideraciones que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si

a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición, atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; al igual que anexaron a su petición, los documentos que se detallan en la constancia de la referida oficialía y citó los preceptos legales que consideraron aplicables al caso.

2. RADICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la solicitud de ***** y *****, en la vía y forma propuesta; se formó y registró el expediente respectivo; se dio la intervención legal correspondiente a la Representante Social adscrita a este Juzgado; y se señaló día y hora hábil para la ratificación del convenio extrajudicial celebrado por los promoventes.

3. RATIFICACIÓN Y VISTA A LA REPRESENTANTE SOCIAL DEL CONVENIO. En diligencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la ratificación del convenio celebrado por los promoventes ***** y *****, por lo que, mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifestara lo que su representación correspondiera respecto al convenio exhibido y ratificado.

4. En auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la agente del Ministerio Público de la adscripción desahogando la vista ordenada en auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos se mandó turnar a resolver lo que ha derecho procediera, lo cual ahora se dicta al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. COMPETENCIA. Previo a entrar al estudio y análisis de la procedencia o improcedencia de la aprobación del convenio celebrado por los promoventes en el presente asunto, se realiza el estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo **61** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

*“**DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”.*

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“**CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.”.*

De los numerales antes referidos, se tiene que la competencia constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por lo que es de orden público y su estudio puede realizarse inclusive de oficio por el Juzgador hasta el dictado de la sentencia.

Comulga con lo anterior, por analogía en lo conducente, el criterio aislado VI.2o.C.273 C, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tomo 2, página 1344, Novena época, del siguiente tenor:

COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla

establece que el Juez, en el auto que provea la demanda, estudiará previamente su competencia, ello no significa que exista impedimento para examinar tal cuestión en el momento de dictar sentencia, dado que la misma constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; de ahí que la competencia debe examinarse aun de oficio en cualquier momento del juicio. En este orden de ideas, el auto de inicio no es obstáculo para que el juzgador examine en la sentencia nuevamente tal presupuesto del procedimiento, pues aquel proveído no es definitivo, máxime si éste no ha sido impugnado y resuelto de modo específico durante el juicio.

El criterio sostenido con antelación, se encuentra apoyado por identidad jurídica con la tesis aislada con número de registro 364278, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible a página 381, del Tomo: XXIX, de la Quinta Época, del rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. *La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente.*

Al efecto, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Así, tenemos que la competencia, en un sentido jurídico general, alude a una idoneidad atribuida a un Órgano de Autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos y la competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

En ese sentido, establece el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 62.- NEGATIVA DE COMPETENCIA. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTÍCULO 63.- INCOMPETENCIA FRENTE A TRIBUNAL SUPERIOR. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia con un Tribunal Superior bajo cuya jerarquía se halle, pero sí con otro que, aunque sea superior en grado, no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTÍCULO 64.- COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

ARTÍCULO 65.- RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia.

ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

ARTÍCULO 67.- PRÓRROGA DE COMPETENCIA. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

De lo anterior, se colige que toda demanda debe presentarse ante órgano jurisdiccional competente y que ningún Juzgado puede negarse a conocer un asunto sino por considerarse incompetente, debiendo expresar entonces los fundamentos legales en que se apoye; que los criterios para fijar la competencia del Órgano Jurisdiccional son el territorio, materia, cuantía y grado, y que la única competencia que puede **prorrogarse** es la que se determina por razón de territorio.

Ahora bien, por cuanto a la competencia por razón de territorio, que es la que en el presente asunto interesa, la ley en comento dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado.

Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.

III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.;

VI.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes;

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos;

IX.- En los juicios especiales de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que esté legitimado para ejercitar la acción.

Acorde a los preceptos legales citados, para determinar la competencia por razón de territorio, debe considerarse el tipo de acción intentada, pues ésta determina el lugar en que ha de tramitarse la controversia; y en el caso de asuntos referentes a los alimentos de un acreedor alimentista, dispone el citado ordenamiento legal que debe atenderse al domicilio de éste último.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este orden de ideas, se debe considerar que en el presente procedimiento se pretende la aprobación del convenio extrajudicial celebrado por los promoventes ***** y *****, en donde se dirimen derechos guarda, custodia y alimentos de su menor hijo *****, aludiendo que mantuvieron una relación de concubinato y que establecieron como domicilio donde ***** conservará la guarda y custodia del menor acreedor alimentario, en el inmueble ubicado en calle *****, **Colonia *******, **Atlatlahucan, Morelos.**

En tal virtud, la competencia en el presente procedimiento debe determinarse en función del domicilio de los acreedores alimentarios; circunstancia que sobresalta para este órgano jurisdiccional, ya que se encuentra obligada a ponderar los derechos que le asisten al menor *****, el cual, se pactó de común acuerdo por los promoventes, que el mismo quedaría depositado en el domicilio ubicado en calle *****, Colonia *****, Atlatlahucan, Morelos.

En atención a lo anterior, la competencia se determinará en base al lugar de ubicación del domicilio del acreedor alimentario, por ello, se reafirma que el domicilio donde ***** conservará la guarda y custodia del menor acreedor alimentario, en el inmueble ubicado en el municipio de **Atlatlahucan, Morelos**, lugar donde **le corresponde conocer al Juzgado Civil que por turno corresponda del Quinto de Distrito del Estado de Morelos.**

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales siguientes:

Registro digital: 2012554
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil, Común
Tesis: VII.2o.C.106 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2641
Tipo: Aislada

COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN.

Tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 301, de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS.", el interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia; sin embargo, no es posible establecer una regla general en las normas competenciales y su interacción con el interés superior de la infancia, toda vez que ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso concreto. De esa manera, para resolver un conflicto competencial deben evaluarse las circunstancias que rodean a cada infante, a fin de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Por ello, siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, respecto de la acción de guarda y custodia, la competencia debe corresponder al Juez del lugar de residencia de los menores, para facilitarles el ejercicio de ese derecho y su defensa en juicio; máxime cuando se advierta de autos que la convivencia de los cónyuges ya no acontece en el mismo lugar y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no puede servir como punto de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 6/2016. Suscitado entre el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en Paraíso, Tabasco y el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Cosamaloapan, Veracruz. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 240096
Instancia: Tercera Sala
Séptima Época
Materias(s): Civil

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 24
Tipo: Aislada

ALIMENTOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO SUMARIO DE. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, CUANDO EXISTE UN CONVENIO EN EL QUE SE SEÑALA TAL LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y NUEVO LEON). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 109, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas y 111, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, cuando se demanda el cumplimiento de obligaciones personales, como lo es la de dar alimentos, resulta competente el Juez del domicilio del demandado. Sin embargo, cuando existe un convenio entre las partes que precisa el lugar para el cumplimiento de la obligación, debe atenderse a dicho convenio, siendo competente el Juez del lugar que en el mismo se establezca, con fundamento en los artículos 109, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas y 111, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, puesto que la regla que da competencia al Juez del domicilio del demandado opera únicamente en el caso de que no exista convenio al respecto entre las partes contendientes.

Competencia 7/84. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar de Concepción del Oro, Zacatecas, y el Juez Tercero de lo Familiar de Monterrey, Nuevo León. 28 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, CUANDO EXISTE UN CONVENIO EN EL QUE SE SEÑALA TAL LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION."

Registro digital: 165316
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.779 C
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2810
Tipo: Aislada

COMPETENCIA ESPECIALIZADA Y EXCLUSIVA ASIGNADA A LOS JUECES EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ES UNA NORMA ESPECIAL QUE PREVALECE SOBRE LAS REGLAS GENERALES QUE REGULAN LA COMPETENCIA GENÉRICA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al texto del precepto

citado, la competencia por razón de materia es prorrogable y en específico en las materias civil y familiar. Se trata de una norma especial que prevalece sobre las reglas generales contenidas en los artículos 159 y 737 C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 50 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que establecen la competencia especializada y excluyente de los Jueces Civiles y Familiares, y de las normas especiales que regulan la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio a que se refieren los numerales 235, 236, 239, 242, 246 y 248 del Código Civil para el Distrito Federal. Las normas citadas establecen los casos en que de modo exclusivo y excluyente los Jueces Civiles y Familiares deben conocer de las controversias que se mencionan pero el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los casos en que de modo excepcional puede prorrogarse la competencia por razón de la materia, sea civil o familiar, cuando las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o resulte de los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, y se dispone que el Juez no puede negarse a conocer del asunto argumentando falta de competencia, si se trata de estos casos, porque podría dar lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. En este último aspecto, la prórroga de competencia a que alude la norma especial de que se trata procede cuando se actualiza alguno de los supuestos enunciados y no se condiciona a que efectivamente se divida la continencia de la causa o haya multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, sino a que el juzgador aprecie que puede dar lugar a ello, esto es, que establezca un juicio concreto sobre la posibilidad de que ello ocurra, lo cual sucede al momento en que admite la demanda e implícitamente determina la prórroga de la competencia para decidir la cuestión planteada. En esa medida, el hecho de que la competencia para conocer de la nulidad de matrimonio, en principio está asignada a los Jueces de lo Familiar, es susceptible de prórroga a un Juez Civil, cuando las prestaciones tienen íntima conexión entre sí, y resulte del nexo entre las personas que litigan por razón de parentesco, y además derivan de la misma causa de pedir. Esta situación de prórroga a favor del Juez Civil para conocer y resolver la acción de nulidad de matrimonio no es contradictoria con la acción de nulidad de juicio de divorcio necesario concluido, ya que es claro que mientras la primera pretende anular los efectos de la celebración de un segundo matrimonio cuando existe uno previo sin disolver, la segunda tiene como finalidad anular la eficacia de un juicio concluido. Por tanto, se trata de acciones que tienen finalidades diversas pero no contradictorias porque ninguna de ellas incide o anula los efectos y consecuencias legales que provendrían de cada una, sino que tienden a resolver una situación contraria a derecho que produjo, en consideración de la enjuiciante, efectos perjudiciales para su esfera jurídica. Es esa finalidad de una situación contraria a derecho que constituye la causa de pedir que sostiene la acción ejercida en el juicio, la que justifica que una persona ejerza todas las acciones que tenga contra otra respecto de un mismo asunto y que las reglas generales de competencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que establecen los artículos 50 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a favor y de modo exclusivo de los Jueces Civiles y Familiares, encuentre la excepción referida en el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. No es óbice a lo anterior que el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponga que de las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario, conocerá el Juez de lo Familiar, y que con ello se pretenda justificar que el Juez Civil no pueda resolver la acción de nulidad de matrimonio. Esto es así, porque esa regla contenida en el capítulo segundo denominado "Reglas para la fijación de la competencia" es general, y no implica que se deje de aplicar la regla especial regulada en el artículo 149 del mismo ordenamiento, pues no está a discusión que las cuestiones referidas sean en principio del conocimiento de un Juez Familiar, sino que cuando exista una controversia en que se pretenda dirimir un asunto relacionado tanto con la materia civil como con la familiar, podrá prorrogarse a favor del Juez Civil respectivo siempre que, como en el caso de que se trata, las prestaciones tengan íntima relación entre sí, y existe un nexo entre las personas que litigan el juicio, aunado a que las prestaciones derivan de la misma causa de pedir. Esa cuestión de prórroga de competencia regulada en la norma en cita, en términos del artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, constituye una norma de excepción a la regla general de competencia, y así como sólo puede ser aplicada a los casos expresamente especificados en la ley, es de estricta y necesaria aplicación en aquellos en que se actualizan los supuestos previstos en la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 321/2009. Guadalupe Catalina Ochoa García. 13 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En tal virtud, toda vez que este Juzgado **NO es competente** para conocer y resolver el presente asunto, se declara incompetente para conocer el presente asunto; ahora bien, con la finalidad de no retardar la administración el procedimiento promovido por los justiciables, se ordena remitir el presente asunto al **Juzgado Civil que por turno corresponda del Quinto de Distrito del Estado de Morelos,** para que se pronuncie respecto a la competencia de presente asunto y en su caso, se avoque al conocimiento del mismo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **4, 5, 60, fracción VI, 61, 66, 73 111, 112, 113, 118** del Código Procesal Familiar Vigente en la entidad, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Juzgado se declara **incompetente** en razón de territorio, para conocer y fallar el presente asunto, lo anterior, acorde a los razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. En tal virtud, toda vez que este Juzgado **NO es competente** para conocer y resolver el presente asunto, ahora bien, con la finalidad de no retardar la administración el procedimiento, se ordena remitir el presente asunto al **Juzgado Civil que por turno corresponda del Quinto de Distrito del Estado de Morelos,** para que se pronuncie respecto a la competencia de presente asunto y en su caso, se avoque al conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA**, quien en funciones de Primer Secretario de Acuerdos, da fe.

Leo

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, emitida el _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**